

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-10/2011

**ACTOR: ARCÁNGEL CARLOS
PIMENTEL OCAMPO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ARTURO ESPINOSA
SILIS**

México, Distrito Federal, a once de mayo de dos mil once.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente **SUP-REC-10/2011**, formado con motivo del recurso de reconsideración promovido por Arcángel Carlos Pimentel Ocampo, en contra de la sentencia de veinte de abril del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz (en adelante Sala Regional Xalapa), en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-42/2011 y SX-JDC-43/2011, y

RESULTANDOS

I. Antecedentes. A continuación se señalan los antecedentes más relevantes para resolver el presente recurso:

a) Asamblea para determinar las reglas de la elección.

El siete de noviembre de dos mil diez, se llevó a cabo la asamblea para fijar las reglas de la elección de concejales del municipio de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, en el Estado de Oaxaca, misma que fue suspendida y, continuó el catorce siguiente, fecha en que concluyó.

b) Elección de concejales. El veintiuno de noviembre de dos mil diez, se llevó a cabo la asamblea para elegir a los nuevos concejales en el municipio de San Miguel Tlacotepec, bajo el régimen de derecho consuetudinario. Resultando electos los siguientes ciudadanos:

	Cargo	Ciudadano
1	Presidente Municipal	Arcángel Carlos Pimentel Ocampo
2	Síndico Municipal	Rigoberto León Chávez
3	Regidor de Hacienda	Víctor Margarito Herrera Montesinos
4	Regidor de Obras	Arturo Floriberto Morales Méndez
5	Regidor de Educación	Víctor Manuel Armando Niño Méndez
6	Regidor de Salud	Melchor Rafael López Rendón
7	Suplente del Presidente Municipal	Arturo Salazar Domínguez
8	Suplente del Síndico Municipal	Israel Ramírez Martínez
9	Suplente del Regidor de Hacienda	Efraín Jaime López Méndez
10	Suplente del Regidor de Obras	Héctor Salomón López Morales
11	Suplente del Regidor de Educación	Noé Morales Juárez
12	Suplente del Regidor de Salud	Onésimo Alejandro Lita Cuevas

c) Impugnación de la asamblea. El veintiséis de noviembre de dos mil diez, se presentó escrito de impugnación en contra de la asamblea de veintiuno de noviembre de dos mil diez. Dicho medio de impugnación fue reencauzado por el Tribunal Electoral de Oaxaca a la instancia administrativa electoral local, al considerar que el acto no era definitivo, en virtud de que no se había declarado la validez de la elección.

d) Conciliación y nueva asamblea. Con motivo de la reunión conciliatoria llevada a cabo ante el Instituto Electoral local, el doce de diciembre de dos mil diez se realizó una asamblea comunitaria con el fin de informar a la comunidad del municipio de San Miguel Tlacotepec, sobre la controversia suscitada con motivo de la elección de veintiuno de noviembre de dicho año. El resultado de la asamblea fue anular la elección de concejales mencionada y, realizar una nueva.

e) Segunda asamblea. Previa convocatoria realizada el trece de diciembre de dos mil diez, el diecinueve siguiente, se llevó a cabo una nueva asamblea para elegir a los concejales del municipio de San Miguel Tlacotepec. Resultando electos los siguientes ciudadanos:

Cargo		Ciudadano
1	Presidente Municipal	José Legaria Niño
2	Síndico Municipal	Ricardo Morelia León
3	Regidor de Hacienda	Rigoberto León Chávez

SUP-REC-10/2011

4	Regidor de Obras	Israel Ramírez Martínez
5	Regidor de Educación	José Lita Palma
6	Regidor de Salud	Erick Martínez Tapia
7	Suplente del Presidente Municipal	Jaime Legaria Méndez
8	Suplente del Síndico Municipal	Rogelio Moreno Ocampo
9	Suplente del Regidor de Hacienda	Inocencio Mora Herrera
10	Suplente del Regidor de Obras	Marcelo Martínez Perea
11	Suplente del Regidor de Educación	Adán Moreno Legaria
12	Suplente del Regidor de Salud	Gabriel García Angón

f) Calificación de la elección. El veintinueve de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca validó la elección de los concejales del municipio de San Miguel Tlacotepec, llevada a cabo el veintiuno de noviembre de dicha anualidad.

g) Toma de protesta. El primero de enero de dos mil once, los ciudadanos electos, en las mencionadas asambleas, tomaron protesta.

h) Recurso de inconformidad. En contra de la validez de la elección de veintiuno de noviembre de dos mil diez, los concejales electos en la asamblea de diecinueve de diciembre de dos mil diez, promovieron recurso de inconformidad. El tres de febrero de dos mil once, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca sobreseyó el recurso mencionado, toda vez que los ciudadanos electos en la primera asamblea ya habían tomado protesta.

i) Juicio ciudadano ante Sala Regional. El nueve de febrero de dos mil once, los recurrentes en la instancia local promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del sobreseimiento emitido por el Tribunal Electoral local, así como la validez de la elección de veintiuno de noviembre de dos mil diez.

j) Resolución del juicio ciudadano. El cuatro de marzo de dos mil diez, la Sala Regional Xalapa revocó el sobreseimiento dictado por el tribunal local, y le ordenó estudiar el fondo de la controversia planteada.

k) Nueva resolución del recurso de inconformidad. El veintidós de marzo del año en curso, el Tribunal local confirmó la validez de la elección de concejales llevada a cabo el veintiuno de noviembre de dos mil diez, en el municipio de San Miguel Tlacotepec.

l) Segundo juicio ciudadano ante la Sala Regional. El veintiséis de marzo del presente año, los actores en el recurso de inconformidad promovieron juicios ciudadanos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, lo cuales fueron registrados por la Sala Regional Xalapa con los números de expedientes SX-JDC-42/2011 y SX-JDC-43/2011.

m) Resolución impugnada. El veinte de abril de dos mil once, la Sala Regional Xalapa resolvió los juicios

promovidos por los ciudadanos antes señalados, determinando: **i)** sobreseer el juicio ciudadano SX-JDC-43/201, **ii)** revocar la resolución de veintidós de marzo de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **iii)** revocar el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral validó la elección de Concejales del municipio de San Miguel Tlacotepec, y **iv)** ordenó la realización de nuevas elecciones de concejales dentro de un plazo de sesenta días.

II. Recurso de Reconsideración. Inconforme con la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, el veinticinco de abril de dos mil once, Arcángel Carlos Pimentel Ocampo, Presidente Municipal de San Miguel Tlacotepec electo en la asamblea de veintiuno de noviembre de dos mil diez, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

III. Trámite y sustanciación. El veintisiete de abril del año en curso, la Oficialía de Partes de esta Sala Superior recibió el oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, a través del cual remitió la demanda del recurso de reconsideración y las constancias que estimó atinentes.

IV. Turno a Ponencia. El veintisiete de abril del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior turnó el expediente SUP-REC-10/2011 a la ponencia del Magistrado

Salvador Olimpo Nava Gomar para su sustanciación. Acuerdo que fue cumplimentado mediante oficio del Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, del veintinueve siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente, para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una resolución dictada por una Sala Regional.

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Superior estima que en el recurso de reconsideración intentado por Arcángel Carlos Pimentel Ocampo, se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración previsto por la invocada ley adjetiva electoral federal.

El artículo 9, párrafo 3, de la mencionada legislación federal, señala que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano cuando la improcedencia derive de las disposiciones mismas de la ley procesal electoral.

Por su parte, el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b), dispone que el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales, en los siguientes casos:

1. En los **juicios de inconformidad** que se promuevan en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional.

2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan **determinado la no aplicación de una ley electoral** por considerarla contraria a la constitución.

Finalmente, los numerales 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan como uno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, que la sentencia de la Sala Regional resuelva sobre la no aplicación de alguna disposición en materia electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, de no ser así el recurso debe ser desechado de plano.

De los preceptos mencionados puede desprenderse que son requisitos de procedencia del recurso de reconsideración los siguientes:

1. Que la sentencia impugnada sea de fondo y, emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
2. Dicha sentencia se emita dentro de un juicio de inconformidad que se hubiere promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, o
3. Que en la sentencia controvertida, se hubiere determinado la no aplicación de una ley electoral por estimarla contraria a la Constitución General.

Bajo dichos parámetros, debe estudiarse si el recurso de reconsideración intentado por Arcangel Carlos Pimentel Ocampo cumple con los mencionados requisitos.

En el presente caso, el recurrente controvierte una sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Xalapa, ello implica que se cumple el supuesto previsto en el artículo 61 de la ley adjetiva consistente en impugnar una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional.

La sentencia impugnada se emitió en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la que se revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, que confirmaba el acuerdo por el que el Instituto Electoral de dicha entidad validó la elección de concejales del municipio de San Miguel Tlacotepec, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, y en consecuencia, también revocó dicho acuerdo y ordenó convocar a nuevas elecciones.

De lo anterior, se advierte que la sentencia controvertida no fue emitida en un juicio de inconformidad, por lo que entonces, debe determinarse si se cumple el requisito de procedibilidad establecido en el inciso b) del mencionado artículo 61, es decir, si en la sentencia impugnada se inaplicó alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, hay que considerar que esta Sala Superior ha sostenido que la inaplicación que realicen las Salas Regionales de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución,

puede ser expresa o implícita. Entendiéndose por inaplicación implícita cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo¹.

Por tanto, bajo dicho criterio, lo procedente es determinar, si en la sentencia impugnada, la Sala Regional Xalapa inaplicó alguna ley electoral o norma consuetudinaria, al ser la elección impugnada de un municipio regido por el sistema de derechos indígenas, por considerarla contraria a la Constitución.

En consecuencia, se sintetizan las consideraciones principales esgrimidas en la sentencia de veinte de abril de dos mil once, dictada en los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-42/2010 y SX-JDC-43/2011, acumulados:

- En primer lugar, las Magistradas integrantes de la Sala Regional Xalapa estudiaron el agravio relativo a la validez de la elección celebrada mediante asamblea de diecinueve de diciembre². Al respecto, señalaron que no era posible declarar la validez de dicha elección, ya que únicamente la autoridad administrativa electoral o, en su caso, la autoridad jurisdiccional tienen facultades para ello. Siendo que en el

¹ Consultar Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

² Páginas 28 a 33 de la sentencia impugnada.

caso, fue la asamblea de la comunidad, misma que se llevó a cabo el doce de diciembre, quien determinó anular la asamblea de veintiuno de noviembre, y llevar a cabo una nueva elección el diecinueve siguiente.

- El segundo agravio versó sobre la ilegalidad de la resolución del tribunal local que confirmó la validez de la elección de veintiuno de noviembre³, dicho agravio fue declarado fundado por la responsable, y por tanto se revocó la resolución emitida por el órgano jurisdiccional del Estado de Oaxaca.
- Las razones se centraron esencialmente en que el tribunal local omitió analizar la validez de la elección con base en una revisión exhaustiva de las constancias de autos, en la que se demostrara un apego irrestricto a los principios rectores del proceso democrático. En consecuencia, la Sala responsable consideró que la resolución emitida era contraria a la legislación electoral de la mencionada entidad.
- Por tanto, la Sala Regional Xalapa asumió plenitud de jurisdicción para determinar si la declaración de validez de la elección de concejales en el municipio de San Miguel Tlacotepec, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, fue apegada a Derecho.
- Derivado de ello, se estableció el esquema de verificación del método elegido y su correspondencia constitucional⁴, para establecer los requisitos que deben cumplir las elecciones realizadas por usos y costumbres, a fin de que su calificación guarde correspondencia con el sistema jurídico

³ Páginas 33 a 37 de la sentencia impugnada.

⁴ Páginas 39 a 47 de la sentencia impugnada.

mexicano, y cuáles son los límites de aplicación de dichos requisitos.

- A partir del marco jurídico apuntado anteriormente, la Sala Regional responsable hace el análisis del caso concreto, es decir, de la elección de concejales del municipio de San Miguel Tlacotepec, concluyendo lo siguiente:
- **Publicidad de la convocatoria.** En la resolución impugnada se señala que de las constancias del expediente no se advierte la existencia de alguna convocatoria dirigida al municipio, para que en la fecha acordada acudieran a elegir a sus representantes municipales. También se advierte que no existe constancia que evidencie que; pese a la carencia de convocatoria, en todas las comunidades integrantes del municipio se difundió la fecha y los acuerdos relativos a la elección tomados en la asamblea respectiva. Lo anterior, a pesar de que en la legislación electoral en el Estado de Oaxaca, se prevé la emisión de una convocatoria por parte de las autoridades encargadas de la renovación de los ayuntamientos, la cual señalará fecha, hora y lugar para la realización de la elección y también contendrá las particularidades para los pueblos regidos por derecho indígena.
- **Plazo para la celebración de la elección.** En relación con la difusión de la convocatoria, la Sala Responsable consideró que tampoco fueron tomadas en cuenta las medidas para garantizar el pleno conocimiento de dicha convocatoria en todas las comunidades del municipio, pues, se advierte que el tiempo transcurrido entre la fecha de publicación y la fijada para la realización de la asamblea de elección es muy breve

(una semana), lo cual afecta la garantía de plena difusión de la convocatoria en todas las comunidades integrantes del municipio de San Miguel Tlacotepec.

- **Falta de certeza sobre el contenido del acta de asamblea.**

La responsable señala que del contenido del acta de asamblea del veintiuno de noviembre de dos mil diez, así como de las constancias de autos, no es posible advertir elementos que permitan afirmar que los setecientos diez ciudadanos que supuestamente participaron el día de la elección, efectivamente acudieron a sufragar, pues no se cuenta con una lista detallada de los asistentes a la asamblea, ni es posible identificar si los mismos pertenecen a la cabecera municipal o alguna de las comunidades que integran el municipio.

- Se señala que “el acta de asamblea carece de elementos que permitan identificar que lo ahí informado coincide con la realidad de lo sucedido”⁵.

- **Integración del comité electoral.** Por otra parte, la Sala Regional Xalapa advierte que si bien en el acta de asamblea se señala que la elección de los integrantes del comité electoral sería por ternas para cada uno de los cargos, lo cierto es que de la misma no se advierte de qué manera se propusieron a las personas que integraban las ternas. Esto es, si todos los ciudadanos podían proponer, o si eran propuestas de la mesa de debates. También indica la responsable que no se dice nada acerca de los votos obtenidos por las personas que integran las ternas, pues en

⁵ Página 52 de la sentencia impugnada.

el acta sólo se refiere a los votos obtenidos por quienes fueron elegidos para integrar el comité electoral, pero no así de los obtenidos por el resto de los posibles integrantes.

- **Votación.** Finalmente, la Sala Regional establece que del acta de asamblea del día de la elección, únicamente se advierten los nombres de los doce ciudadanos que supuestamente obtuvieron el mayor número de votos, sin describir de qué manera se computaron, o sin acompañar al expediente, como anexo, las boletas utilizadas ese día. Tampoco es posible determinar si existieron diversos ciudadanos que obtuvieron más votos que las personas electas, como lo afirmaron los actores del juicio ciudadano.
- Derivado de lo anterior, la Sala Regional Xalapa consideró que la asamblea de elección de concejales del municipio de San Miguel Tlacotepec, llevada a cabo el veintiuno de noviembre de dos mil diez, no cumplió con los procedimientos y prácticas democráticas establecidas en la comunidad y contempladas en el código electoral del Estado de Oaxaca, por lo que se debía anular dicha elección y llevar a cabo una nueva.

Del estudio realizado de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, el veinte de abril de dos mil once, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave SX-JDC-42/2011 y SX-JDC-43/2011, acumulados, no es posible advertir que se hubiere realizado una inaplicación de algún precepto jurídico, ya sea consuetudinario o previsto en la legislación electoral local,

por considerarse contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, si bien la sentencia impugnada constituye una resolución de fondo emitida por una Sala Regional, lo cierto, es que no se cumple con el requisito establecido en los artículos 61, párrafo primero, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se determinó la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en lo dispuesto en los artículos 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la ley electoral sustantiva, esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración interpuesto por Arcángel Carlos Pimental Ocampo, no cumple con los presupuestos de procedencia de dicho medio de impugnación, por lo que deberá ser desechado de plano.

No es óbice a lo anterior, que el recurrente alegue en su demanda que en la sentencia controvertida, la Sala Regional Xalapa inaplicó explícitamente los usos y costumbres del municipio al que pertenece, al haber anulado la elección de concejales celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil diez. Para lo cual manifiesta que entre las localidades del municipio de San Miguel Tlacotepec, no se acostumbra la comunicación oficial, además de ser prácticamente imposible de realizar, en virtud de las condiciones educativas y de marginación de dicha

municipalidad, aunado a que los requisitos formales y escritos son propios del sistema normativo hegemónico, y no así del consuetudinario⁶.

Ello, ya que, como se advirtió en párrafo precedentes, del estudio de la resolución impugnada no se advierte que la responsable haya inaplicado expresa o implícitamente norma consuetudinaria, pues la Sala Regional Xalapa consideró que lo que vulneró los derechos de la comunidad, tanto constitucionales como consuetudinarios, fueron los actos y omisiones de las autoridades municipales, y de las encargadas de organizar las elecciones de concejales del municipio de San Miguel Tlacotepec, para lo cual advirtió diversas violaciones graves dentro de la elección, mismas que fueron debidamente estudiadas.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano el presente recurso⁷.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha el recurso de reconsideración interpuesto por Arcángel Carlos Pimentel Ocampo, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

⁶ Consultar páginas 4 a 7 del escrito de demanda.

⁷ De forma similar fueron resueltos por esta Sala Superior los recursos de reconsideración con números de expedientes **SUP-REC-9/2011 y SUP-REC-8/2011**, en sesión pública de diecinueve de abril del presente año.

Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, dentro de los expedientes SX-JDC-42/2011 y SX-JDC-43/2011.

NOTIFÍQUESE: **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y **por estrados** a los actores y demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafo 1, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO